



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA No. 781-2011-TCE SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA 781-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Francisco de Orellana, viernes 21 de octubre de 2011, a las 13h10.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de una supuesta infracción electoral, presuntamente cometida por el señor NELSON BENJAMÍN AJON COQUINCHE, el día siete de mayo a las trece horas con treinta y ocho minutos. Esta causa ha sido identificada con el número 781-2011-TCE, al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, establece la competencia de este Tribunal para sancionar por incumplimiento de las normas (...) y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de los juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **c)** En la sección segunda, juzgamiento y garantías, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **d)** Queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte. **SEGUNDO: ANTECEDENTES.-**

a) En la parte policial suscrito por el señor cabo de Policía Washington Mazón Cedeño, se hace constar que, encontrándose de servicio en los exteriores del recinto electoral de la escuela Jaime Roldos A. (Parroquia Huirino), se percató que el señor Nelson Benjamín Ajon se presentó a votar en estado de embriaguez, por lo que procedió a entregar la boleta informativa 021673-2011-TCE (fojas 3). **b)** El 24 de mayo del 2011, el Secretario General (e) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza, Dra. Tania Arias Manzano. **c)** El 10 de Octubre de 2011, a las 08h45, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza que se incorpora a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor Ajon Coquinche Nelson Benjamín, en el domicilio ubicado en Sarayacu de la ciudad de Loreto; señalándose el día 21 de octubre de 2011, a las 11h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (fojas 5). **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-** En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que garantiza el debido proceso, se realizaron las siguientes diligencias. El presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designa un defensor público. En esta audiencia Oral de Prueba y juzgamiento se ha tutelado el debido proceso. **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-** De acuerdo a la boleta informativa el presunto infractor se identificó con el nombre de Ajon Coquinche Nelson Benjamín, con cédula de ciudadanía 150046090-0. **QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-** De acuerdo al parte policial y a la boleta informativa, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: "El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez". **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO. a)**

En el día y hora señalados, se lleva a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, ubicada en la Calle Amazonas y Juan Montalvo de la ciudad de Orellana. Audiencia en la cual han acudido el defensor público, Ab. Franito Reyes y el Cabo primero de policía Washington Mazón Cedeño, quienes presentan sus documentos de identidad respectivos. A solicitud de la señora Jueza, el agente policial reconoce la firma y rúbrica que consta en la boleta informativa y en el parte policial, respecto a este documento expresa: "Procedió a citarle y retirarle del recinto electoral al señor Nelson Benjamín Ajon Coquinche, porque me pude percatar que el señor de nombre Ajon Coquinche Nelson Benjamín se encontraba con aliento a licor, cabe indicar que este señor trató de ingresar al recinto electoral por lo que inmediatamente procedí a extenderle la Boleta No. 21673-2011 del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con el artículo 291 numeral 4 del Código de la Democracia, no sin antes hacerle conocer en forma clara la razón porqué se le extendió la boleta de citación, adjunta al presente parte la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral; confirma su nombre como Washington Hernán Mazón Cedeño, que cumple servicios en el cantón Loreto; confirma también su firma y el contenido del parte policial, porque yo elaboré el parte." La Jueza pregunta al policía si ratifica o no el lugar donde se dieron los hechos y la relación circunstanciada de los mismos, a lo que contesta el policía "que esto ha sucedido de acuerdo con el parte elaborado por mi persona, y justamente fue la hora y el lugar donde sucedieron los hechos." b) El presunto infractor se incorpora a las once horas y treinta y un minutos de la mañana, a quien la Jueza le concede la palabra y le manifiesta si él está en capacidad de expresarse en el idioma español o requiere de un traductor, pues en estos casos la constitución de la República y la Ley obligan a contar con un traductor quien al haber sido designado para que actué en esta causa, puede cumplir con esta labor. El traductor le pregunta en el idioma Quichua al presunto infractor sobre esta necesidad, quien contesta que dará su versión en el idioma nativo esto es, el Quichua y yo haré la traducción. Luego de escuchar al presunto infractor en su idioma, el traductor dice: "Que el señor manifiesta que ha tomado el preparado de chicha, que le han dado de tomar en la casa de su familia a donde fue a visitarles; que el señor ha venido de Loreto al paso al Tribunal para proceder a sacar la papeleta de sufragio, a lo cual han mencionado que está suspendido por treinta días y no ha podido hacer nada, hasta ahí la versión del señor, no tiene nada más que señalar. La Jueza le pregunta al traductor que indique de la versión que acaba de traducir si el presunto infractor sufragó o no, a lo que contesta que "el presunto infractor que no lo hizo; añade que él presunto infractor ha tomado vinillo o chicha y que en el recinto electoral no le permitieron votar; le dieron la boleta policial con la que acude a pedir el certificado de votación." c) En conformidad con el debido proceso, la Jueza concede la palabra al defensor público Ab. Franito Reyes, quien señala: "Señorita Jueza, señores miembros, señor policía, señor traductor, en presencia de mi defendido Ajon Coquinche Nelson Benjamín, dentro de esta sanción que se le impone desde ya la califico como improcedente por adolecer de algunas de algunas normas jurídicas, que faltan al debido proceso, como acaba de manifestar mi defendido, quien ha hecho uso de la palabra en su propio idioma, manifiesta de que él no ha sido notificado legalmente para poder acudir a este llamado, así mismo por el certificado de votación se trasladó a esta institución para obtener el mismo y debo manifestar en relación a la tradición, a sus costumbres, a sus vivencias, de cada lugar de cada sector, donde es costumbre de tomar la chicha para ir a sus faenas diarias como decir la cacería, la pesca y hacer otras actividades, razón por la cual manifiesta que encontrándose donde su familia le ofrecieron la chicha que tomar es una costumbre de todos los nativos y que utilizan como una alimentación, en tal virtud no hay razón para que este tribunal le juzgue y por el debido proceso, las costumbres vienen a constituirse como un derecho irrenunciable especialmente de nuestras comunidades indígenas, y así mismo para que



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



se juzgue de acuerdo con la realidad y el debido proceso, debían haberse presentado las certificaciones científicas de que mi defendido se encontraba en esta de embriaguez, y solo se cuenta con el parte policial que es una mera información para que las autoridades competentes quienes están a cargo de esto puedan investigar y sacar las mejores conclusiones para que se determine la verdad de los hechos, en tal virtud solicito que se deje sin efecto tal sanción por cuanto ha sido pronunciado por mi defendido y por el traductor la defensa como se ha dado la teoría de los hechos.” d) La Jueza pregunta al policía si debe añadir algo más al relato del hecho, a lo cual contesta que “se ratifica en el parte elaborado por mi persona, en cuanto a la certificación médica, nosotros tenemos que estar pendientes de lo que ocurra y en el lugar de los hechos no pudo obtener el certificado médico del estado en que se encontraba el presunto infractor porque el dispensario médico posiblemente estaba cerrado, por lo que no se pudo la certificación médica; el señor no fue detenido y de acuerdo con la ley procedí a citarle al constatar que estaba con síntomas de estado de embriaguez.” e) La Jueza le vuelve a preguntar si solamente le citó o le retiró del recinto, a lo que contesta el policía que le citó y le retiró del recinto al mencionado presunto infractor por estar oliendo a licor.” **SÉPTIMO.** De los hechos descritos se desprende en primer lugar que el ciudadano presunto infractor fue citado conforme al procedimiento legal, en debida forma, de acuerdo con la razón sentada por el Ab. José Alcívar Pozo, Técnico Contencioso Electoral 1 del Tribunal Contencioso Electoral, según obra a fjs. 13 del proceso, con lo cual se desvirtúa el argumento del defensor público; sin embargo y de conformidad con el parte policial suscrito por el Cabo de Policía Washington Mazón, que a su texto señala que “... encontrándome en los exteriores del recinto electoral (...)” y, por su propio testimonio que: no pudo obtener el certificado médico sobre el grado de alcolemia en que se encontraba el supuesto infractor, se prueba que, el ciudadano NELSON BENJAMÍN AJON COQUINCHE, no ingresó al recinto electoral ni se encontraba en estado de embriaguez, el día 7 de mayo de 2011, a las 13h38, tal como determina la norma del Art. 291, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. Por las consideraciones expuestas. **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano NELSON BENJAMÍN AJON COQUINCHE; y, por el artículo 76 numeral 2 del Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano. Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Actúe en la presente causa la Abogada Nieve Solórzano Zambrano, en su calidad de Secretaria Relatora. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA DEL TCE.**

Certifico.- Francisco de Orellana, 21 de Octubre de 2011.


Ab. Nieve Solórzano Zambrano
SECRETARIA RELATORA.



23

